

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHACOMUNA DE
ROCHA**RESOLUCIÓN N° 0003949 /11-**Rocha, **15 NOV. 2011****VISTO:** La abundancia de la modalidad de hospedaje denominada "hostel" hostel, o similar.-

RESULTANDO:

I) Que la nueva denominación es para un servicio que ofrece habitaciones colectivas y ocasionalmente privadas, gabinetes higiénicos compartidos, mínimos espacios comunes de comedor o estar.-

II) Que no existe una normativa expresa, por más que por sus rasgos más típicos se asimila a la tradicional pensión u hotel de segunda categoría.-

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde dar certeza jurídica a las normas que deben regular esta actividad que pasa por un momento de franca y variopinta expansión.-

II) Cabe en consecuencia categorizar la actividad, y dictar normas básicas de funcionamiento.-

ATENTO: a lo expuesto y a sus facultades;**EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL DE ROCHA****RESUELVE:****1º) ELEVAR A LA JUNTA DEPARTAMENTAL EL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO:**

Artículo 1º) (Definición) Todo lugar que prevea el alojamiento de personas en régimen de alquiler de camas o literas en dormitorios compartidos o privados, contando con los servicios y espacios de una casa habitación para el uso comunitario de los huéspedes, sea bajo el nombre de hostels, hostel, hostel, posada, albergue, pensión, será considerado a todos los efectos como hotel de segunda categoría, sin perjuicio de las normas específicas que se dictan en el presente decreto.-

Artículo 2º) (Aspectos Técnicos) Los establecimientos mencionados en el artículo 1º deberán contar con un mínimo de dos inodoros, dos lavabos, dos

INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

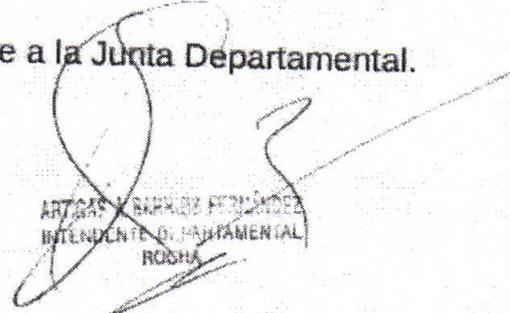
duchas, una cocina, o tizana, un dormitorio y área de estar y comedor para el uso comunitario de los huéspedes. La cantidad de inodoros, lavabos, y duchas será a razón de uno cada diez personas, a partir del mínimo establecido. Los dormitorios serán como máximo para quince personas, debiendo contar con un área mínimo de tres metros cuadrados por persona. ✓

Artículo 3°) (Prohibición) En ningún casos en los predios donde funcionen establecimientos como los referidos en este Decreto, se podrá dar cabida a carpas u otras modalidad de campamentos, salvo el camping debidamente habilitado, previa observancia de todas las normas al respecto. El incumplimiento de la precedente prohibición será suficiente para negar la habilitación que se solicite, o cancelar la existente sin otro trámite previo, luego de constatar la infracción.-

Artículo 4°) (Sanciones) La violación de los requisitos técnicos del artículo 2°, así como de las demás normas establecida para este tipo de establecimientos, será sancionada la primera vez y según la entidad de la infracción con multa de cinco a treinta Unidades Reajustables en la primera ocasión y la clausura en caso de reincidencia, cualquier otra infracción a las reglamentaciones vigentes de cualquier tipo en particular sobre emisiones sonoras, o salubridad, tendrá la sanción prevista en la norma o en su defecto la arriba establecida. Si el propietario del establecimiento comercial fuere diferente del propietario del inmueble, éste será notificado de las infracciones en que incurra el primero; y en caso de que no se abonaren las sanciones será responsable el propietario en forma solidaria, y se cargará el importe al padrón. Todas las infracciones serán comunicadas al Ministerio de Turismo y Deportes.-

2°) Regístrase , y envíase a la Junta Departamental.


DARÍO de los SANTOS
SECRETARIO GENERAL


ARTIGAS Y BARRIOS FERNÁNDEZ
INTENDENTE DEPARTAMENTAL
ROCHA

ROCHA

JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

-Se aprueba decreto sobre funcionamiento de establecimientos denominados hostel, hostel o similares.

DECRETO N° 19 /11 (Expte 4762/11)

Rocha, 22 de noviembre de 2011.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL

En sesión de la fecha por 28 votos en 28 ediles presentes

Aprobó el siguiente

DECRETO

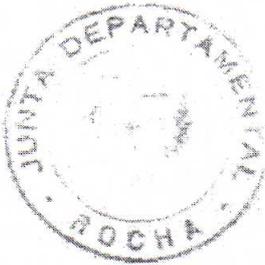
ARTICULO 1º)-(Definición) Todo lugar que prevea el alojamiento de personas en régimen de alquiler de camas o literas en dormitorios compartidos o privados, contando con los servicios y espacios de una casa habitación para el uso comunitario de los huéspedes, sea bajo el nombre de hotels, hostel, hostel, posada, albergue, pensión, será considerado a todos los efectos como hotel de segunda categoría, sin perjuicio de las normas específicas que se dictan en el presente decreto.

ARTICULO 2º)-(Aspectos técnicos) Los establecimientos mencionado en el artículo 1º) deberán contar con un mínimo de dos inodoros, dos lavabos, dos duchas, una cocina o tizana, un dormitorio y área de estar y comedor para el uso comunitario de los huéspedes. La cantidad de inodoros, lavabos y duchas será a razón de uno cada diez personas, a partir del mínimo establecido. Los dormitorios serán como máximo para quince personas, debiendo contar con un área mínima de tres metros cuadrados por persona.

ARTICULO 3º)-(Prohibición) En ningún caso en los predios donde funcionen establecimientos como los referidos en este decreto, se podrá dar cabida a carpas u otra modalidad de campamentos, salvo el camping debidamente habilitado, previa observancia de todas las normas al respecto.

El incumplimiento de la precedente prohibición será suficiente para negar la habilitación que se solicite o cancelar la existente sin otro trámite previo, luego de constatar la infracción.

ARTICULO 4º)-(Sanciones) La violación de los requisitos técnicos del artículo 2º), así como de las demás normas establecidas para este tipo de establecimientos, será sancionada la primera vez y según la entidad de la infracción con multa de cinco a treinta Unidades Reajustables en la primera ocasión y la clausura en caso de reincidencia, cualquier otra infracción a las reglamentaciones vigentes de cualquier tipo en particular sobre emisiones sonoras o salubridad, tendrá la sanción prevista en la norma o en su defecto la arriba establecida. Si el propietario del establecimiento comercial fuere diferente al propietario del inmueble, éste será notificado de las infracciones en que incurra el primero y en caso de que no se abonaren las sanciones será responsable el propietario en forma solidaria y se cargará el importe al padrón.



INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Página

duchas, una cocina, o tizana, un dormitorio y área de estar y comedor para el uso comunitario de los huéspedes. La cantidad de inodoros, lavabos, y duchas será a razón de uno cada diez personas, a partir del mínimo establecido. Los dormitorios serán como máximo para quince personas, debiendo contar con un área mínimo de tres metros cuadrados por persona.-

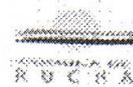
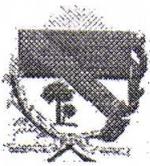
Artículo 3°(Prohibición) En ningún casos en los predios donde funcionen establecimientos como los referidos en este Decreto, se podrá dar cabida a carpas u otras modalidades de campamentos, salvo el camping debidamente habilitado, previa observancia de todas las normas al respecto. El incumplimiento de la precedente prohibición será suficiente para negar la habilitación que se solicite, o cancelar la existente sin otro trámite previo, luego de constatar la infracción.-

Artículo 4° (Sanciones) La violación de los requisitos técnicos del artículo 2°, así como de las demás normas establecida para este tipo de establecimientos, será sancionada la primera vez y según la entidad de la infracción con multa de cinco a treinta Unidades Reajustables en la primera ocasión y la clausura en caso de reincidencia, cualquier otra infracción a las reglamentaciones vigentes de cualquier tipo en particular sobre emisiones sonoras, o salubridad, tendrá la sanción prevista en la norma o en su defecto la arriba establecida. Si el propietario del establecimiento comercial fuere diferente del propietario del inmueble, éste será noticiado de las infracciones en que incurra el primero; y en caso de que no se abonaren las sanciones será responsable el propietario en forma solidaria, y se cargará el importe al padrón. Todas las infracciones serán comunicadas al Ministerio de Turismo y Deportes.-

2°) Regístrase , y envíase a la Junta Departamental.

ARTURO BARRERA FERRAZ
INTENDENTE DEPARTAMENTAL
ROCHA

DARCY de los SANTOS
SECRETARIO GENERAL



RESOLUCION N° 0004386 / 2011

Expediente

2011-4762

Rocha 09 DIC. 2011

VISTO: la abundancia de hospedajes denominados "hostel", "hostal" o similar.

RESULTANDO: I) que por Resolución No. 3949/11 de fecha 15 de noviembre de 2011 se eleva para su aprobación un proyecto de decreto a la Junta Departamental de Rocha, con las normas básicas para el funcionamiento de los locales comerciales para dicha actividad;

II) que por Decreto N°19/11 de fecha 22 de noviembre de 2011 la Junta Departamental de Rocha se expide favorablemente aprobando dicho Decreto.;

CONSIDERANDO: que corresponde obrar en consecuencia;

ATENTO: a ello y las facultades conferidas por la resolución N° 3305/10 de fecha 25/10/2010;

**EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA
INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ROCHA**

RESUELVE:

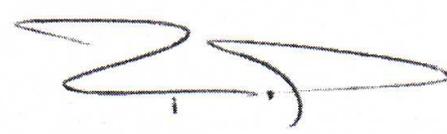
1º) Promulgar el Decreto 19/11 de fecha 22 de noviembre de 2011 de la Junta Departamental de Rocha, sobre funcionamiento de establecimiento denominado "hostel", "hostal" o similares;

2º) Regístrese, publíquese, comuníquese al Ministerio de Turismo y Deportes, tome conocimiento Sección Inspecciones Generales y Departamento de Fiscalización de Ingresos y Registro y Liquidaciones.

PB /gs

Oficio N° 332/11.


DARCY de los SANTOS
SECRETARIO GENERAL


PABLO A. BARRIOS
DIRECTOR GENERAL ADMINISTRACION
INTENDENCIA DE ROCHA